



Huánuco
Grande como su Historia

Gerencia
Municipal

Página 1 de 5

Resolución Gerencial N° 00249-2026-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00249-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 29 de abril de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 286-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 29 de abril de 2026, el Sello de Proveído N° 2708-2026-MPHCO-GIOT de fecha 14 de abril 2026, el Expediente N° 202617400 de fecha 28/04/2026, el Expediente N° 202615541 de fecha 15/04/2026, el Expediente N° 202615321 de fecha 14/04/2026, el Expediente N° 202614814 de fecha 09/04/2026, la Carta N° 36-2026-MPHCO/GM/EXT de fecha 30/03/2026, la Carta N° 37-2026-MPHCO/GM/EXT de fecha 30/03/2026, el Expediente N° 202613694 de fecha 01/04/2026, el Informe N° 198-2026-MPHCO-OGAJ de fecha 27/03/2026, el Expediente N° 202606289 de fecha 12/02/2026, el Expediente N° 202610689 de fecha 12/03/2026, Carta N° 26-2026-MPHCO/GM de fecha 06/03/2026, el Expediente N° 202608020 de fecha 24/02/2026, la Resolución de Alcaldía N° 830-2025-MPHCO/A de fecha 23/12/2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de otro lado, es preciso señalar que a nivel Jurisprudencial el TC en su STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: *“el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público”*, afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que *“el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad.”*

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad – “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” y en el Sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento – “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo”.

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1° (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”*;

Que, el Artículo 3° (Requisitos de validez de los actos administrativos) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.** - Adecuarse a la finalidad de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra

finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, el numeral 1 y 2 del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14".

Que, los numeral 2 del Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que: 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratará de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...)."

Que, el Artículo 213.- Nulidad de oficio, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala:

- 213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.
Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (05) días para ejercer su derecho a la defensa.
- 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.
(...)"

Que, con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25/06/2024, modificado mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09/09/2024; se resuelve: Artículo Primero, DELEGAR a partir de la fecha al Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huánuco, como parte de sus facultades administrativas, las siguientes que se detallan; (...);

6. **Dictar actos administrativos que,** pongan fin a los procedimientos generados por los administrados como aquellos que resuelvan el desistimiento, declaren el abandono, dispongan la rectificación de errores materiales, declaren la nulidad de pleno derecho y/o de oficio en los procedimientos de su competencia, revoquen o conserven otros actos administrativos (...).

Que, mediante, Resolución de Alcaldía N° 830-2025-MPHCO/A de fecha 23/12/2025, se resuelve: (...) **ARTICULO 3°.** - RECONOCER, el Asentamiento Humano "LUDIPRO - Lucha Dignidad y Progreso", ubicado (área del denuncia de extracciones de materiales no metálicos) en el Sector Vía Crucis - Puelles, Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco. **ARTICULO 4°.** - APROBAR, el Plano Perimétrico, Plano de Lotización, Plano de Ubicación y Memoria Descriptiva del Asentamiento Humano "LUDIPRO - Lucha Dignidad y Progreso" ubicado en el Sector Vía Crucis - Puelles, Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco, que comprende el área de 6.0930

ha. Por tanto, ENCARGAR al Gerente de Infraestructura y Ordenamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Huánuco, la Visación de toda la documentación técnica correspondiente.



Que, mediante, Expediente N° 202608020 de fecha 24/02/2026, el Sr. Etem Gómez Obregón, solicita se declare la nulidad total de la Resolución de Alcaldía N° 830-2025-MPHCO/A de fecha 23/12/2025; alegando entre otros; que dicho acto, atenta en contra de la organización de grupos humanos que están posesionados en el Sector de Vía Crucis, es así que, se ha vulnerado el debido proceso, que es el principio legal por el cual el estado debe respetar todos los derechos legales; además que, dichas áreas se encuentran judicializados. (...). La asociación Vía Crucis viene posesionando desde el año 2013, el área de extracción de Materiales no metálicos, y en la actualidad es la dirección real de dicha asociación. Finaliza, que antes de reconocer al AA.HH. LUDIPRO, primero se debió realizar la delimitación con la posesión de la asociación Vía Crucis.

Que, mediante, Carta N° 26-2026-MPHCO/GM de fecha 06/03/2026, esta Gerencia Municipal, solicita al recurrente que justifique la titularidad legítima para ejercer su derecho de petición bajo apercibimiento de declararse improcedente por falta de legitimidad para obrar, amparo del numeral 120.2 del artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, mediante, Expediente N° 202610689 de fecha 12/03/2026, el Sr. Etem Gómez Obregón, presenta vigencia de poder, para acreditar su representación a nombre de la Asociación de Pobladores Posesionarios de Vía Crucis - Las Moras - Huánuco.

Que, mediante, Expediente N° 202606289 de fecha 12/02/2026, el Sr. Félix Cruz Antauro, solicita se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 830-2025-MPHCO/A de fecha 23/12/2025; debido a que no, es de aplicación de denegatoria ficta, motivo por el cual debió declararse improcedente el recurso de impugnación, además no cumple con el requisito de temporalidad de posesión.

Que, mediante, Informe N° 198-2026-MPHCO-OGAJ de fecha 27/03/2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, precisó; que la Asociación de Pobladores Posesionarios de Vía Crucis - Las Moras - Huánuco, según partida electrónica N° 11161868 cuenta con nombramiento inscrito del Concejo Directivo; Presidente: Amelia del Castillo Moreno, quien ejercerá funciones del 07/08/2024 al 07/08/2026; por lo que, requiere que se solicite la aclaración a los recurrentes que interponen la solicitud de nulidad.

Que, mediante, Expediente N° 202613694 de fecha 01/04/2026, el Sr. Gino Yuliño Zevallos Bravo, presidente del AA.HH. LUDIPRO, pone en conocimiento el caso penal N° 2006014506-2025-40-O de la 6TA Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco; complementado con Expediente N° 202615986 de fecha 17/04/2026.

Que, mediante, Carta N° 36-2026-MPHCO/GM/EXT de fecha 30/03/2026, y Carta N° 37-2026-MPHCO/GM/EXT de fecha 30/03/2026, esta Gerencia Municipal requirió a los solicitantes Félix Cruz Antauro y Etem Gómez Obregón, aclaración respecto a su legitimidad obrar.

Que, mediante, Expediente N° 202614814 de fecha 09/04/2026, el recurrente Félix Cruz Antauro, realiza aclaración, alegando entre otros; que, en calidad de poblador de la posesión no reconocida denominada Asociación de Pobladores Posesionarios de Vía Crucis - Las Moras - Huánuco, y representante de la mesa técnica para formalización, y al amparo de Ley N° 28687, sobre emisión de constancia de posesión, no precisa qué tipo de coordenadas debe contener el plano simple de ubicación, por lo que, la Municipalidad no puede exigir un requisito que no se encuentre contenido en la norma, además precisa, que la emisión de constancia de posesión no implica el registro en alguna base gráfica.

Que, mediante, Expediente N° 202615321 de fecha 14/04/2026, la Sra. Amelia Del Catillo Moreno en su condición de presidente de la Asociación de Pobladores Posesionarios de Vía Crucis - Las Moras - Huánuco, solicitó impedimento a cualquier trámite que realice la Asociación Vía Crucis, a razón de que hay personas inescrupulosas que están utilizando su nombre, vigencia de poder, así como su firma y están presentando documentos sorprendiendo a la Municipalidad.

Que, mediante, Expediente N° 202615541 de fecha 15/04/2026, la Sra. Amelia Del Catillo Moreno, solicita tener presente el apersonamiento del abogado Etem Gómez Obregón.

Que, mediante, Expediente N° 202617400 de fecha 28/04/2026, la Sra. Amelia en su condición de presidente de la Asociación de Pobladores Posesionarios de Vía Crucis - Las Moras - Huánuco, comunica la

nulidad de nombramiento del abogado Etem Gómez Obregón, quedando a partir de la fecha nula su representación legal en todos los actos de gestión respecto a su representada y ante esta comuna provincial.



Que, de la revisión integral de los actuados administrativos, se advierte que los señores Etem Gómez Obregón (Expediente N° 202608020 de fecha 24/02/2026) y Félix Cruz Antaurco (Expediente N° 202606289 de fecha 12/02/2026); han solicitado la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 830-2025-MPHCO/A, invocando su actuar en representación de la Asociación de Pobladores Posesionarios de Vía Crucis – Las Moras – Huánuco. No obstante, conforme se desprende de la Partida Electrónica N° 11161868, dicha persona jurídica cuenta con representación legal vigente, recayendo está en la señora Amelia Del Castillo Moreno, en su calidad de presidenta del Consejo Directivo.

Que, en ese contexto, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 120.2 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General *“Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.”*; precepto normativo concordante con lo dispuesto en el Artículo 64° *“Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.”*; de la precitada norma legal; la administración requirió a los recurrentes acreditar la representación invocada, constituyendo ello un presupuesto indispensable para su válida intervención en el procedimiento. Sin embargo, pese a los requerimientos formulados (Carta N° 26-2026-MPHCO/GM de fecha 06/03/2026, Carta N° 37-2026-MPHCO/GM/EXT de fecha 30/03/2026 y Carta N° 36-2026-MPHCO/GM/EXT de fecha 30/03/2026), no se ha acreditado de manera idónea la existencia de poder o autorización válida otorgada por la representante legal de la asociación.

Que, por el contrario, mediante Expediente N° 202615541 de fecha 15/04/2026 y Expediente N° 202617400 de fecha 28/04/2026 dentro del procedimiento, la señora Amelia Del Castillo Moreno ha manifestado de forma expresa, reiterada y categórica que no ha otorgado autorización alguna a favor de los mencionados recurrentes y como también de otros, negando además haber suscrito documentos o iniciado trámite administrativo alguno vinculado con la solicitud de nulidad materia de análisis. Incluso, **ha puesto en conocimiento de la entidad la presunta utilización indebida de su nombre, firma y documentos, solicitando el cese de tales actuaciones.**

Que, en esa línea, si bien el Sr. Etem Gómez Obregón, ha presentado documentos que contendrían firmas atribuidas a la referida representante legal, tales instrumentos han sido expresamente desconocidos por esta, lo cual genera una seria incertidumbre respecto de su autenticidad y, por ende, impide otorgarles eficacia jurídica dentro del procedimiento administrativo. Además, el Sr. Félix Cruz Antaurco en su escrito de aclaración (Expediente N° 202614814 de fecha 09/04/2026) se limita a señalar que presenta la solicitud de nulidad a título personal, sin encauzar su petición en función de una afectación concreta al interés público que sustente su legitimidad. Adicionalmente, sus alegaciones se circunscriben al trámite de constancia de posesión, careciendo de relevancia para el presente proceso. En consecuencia, tanto los argumentos dirigidos a sustentar su legitimidad para obrar como los documentos presentados carecen de idoneidad para acreditar la representación invocada y, por ende, para convalidar la actuación de los solicitantes.

Que, bajo tales consideraciones, se verifica que los señores Etem Gómez Obregón y Félix Cruz Antaurco carecen de legitimidad para obrar en nombre de la Asociación de Pobladores Posesionarios de Vía Crucis – Las Moras – Huánuco, al no ostentar representación válida ni contar con autorización expresa de su representante legal inscrita. **Esta situación constituye un defecto insubsanable en su intervención, en tanto la legitimidad para obrar es un presupuesto esencial para la válida tramitación de cualquier pretensión administrativa.** Máxime, si se tiene en cuenta que, conforme al contenido del Expediente N° 202613694 de fecha 01/04/2026 y Expediente N° 202603547 de fecha 27/01/2026, ingresados por el presidente del AA.HH. LUDIPRO, los integrantes del Consejo Directivo se encuentran sometidos a investigación preparatoria en el marco del Caso Penal N° 2006014506-2025-40-0.

Que, mediante Informe Legal N° 286-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 29 de abril de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina: *“(…) Declarar improcedente por falta de legitimidad para obrar, la solicitud de Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 830-2025-MPHCO/A de fecha 23/12/2025; promovido por los Srs. Etem Gómez Obregón con Expediente N° 202608020 de fecha 24/02/2026 y Félix Cruz Antaurco con Expediente N° 202606289 de fecha 12/02/2026 (…)”*

Que, en tal sentido, si bien la nulidad de oficio de los actos administrativos puede ser declarada por la propia administración cuando se verifiquen vicios de legalidad conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado

de la Ley N.º 27444, en el presente caso la solicitud ha sido promovida por sujetos carentes de legitimidad, lo que impide emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo de lo peticionado. En consecuencia, corresponde determinar que la solicitud de nulidad deviene en improcedente, sin que resulte necesario analizar los argumentos sustantivos planteados respecto de la Resolución de Alcaldía cuestionada.



Por las consideraciones expuestas y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N° 27972, Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de funciones mediante Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25/06/2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACUMULAR. los Expedientes Administrativos; en mérito al Artículo 160° y 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, siendo los siguientes:

- Expediente N° 202613694 de fecha 01/04/2026 (pone en conocimiento Caso Penal); presentado por el Sr. Gino Yuliño Zevallos Bravo, complementado con Expediente N° 202615986 de fecha 01/04/2026.
- Expediente N° 202614814 de fecha 09/04/2026 (fundamenta aclaración a la legitimidad para obrar), presentado por el Sr. Felix Cruz Antaurco.
- Expediente N° 202615321 de fecha 14/04/2026, (solicitud de oposición a los tramites formulados por los posesionarios de la Asociación Vía Crucis – Las Moras), promovido por la Sra. Amelia Del Castillo Moreno.
- Expediente N° 202615541 de fecha 15/04/2026 (apersonamiento y designación de abogado) presentado por la Sra. Amelia Del Castillo Moreno y el abg. Etem Gómez Obregón.
- Expediente N° 202617400 de fecha 28/04/2026, promovido por la Sra. Amelia Del Castillo Moreno (comunica nulidad de nombramiento de abogado).

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR IMPROCEDENTE por falta de legitimidad para obrar, la solicitud de Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 830-2025-MPHCO/A de fecha 23/12/2025; promovido por los Srs. Etem Gómez Obregón con Expediente N° 202608020 de fecha 24/02/2026 y Félix Cruz Antaurco con Expediente N° 202606289 de fecha 12/02/2026, en mérito a los fundamentos jurídicos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el presente acto resolutivo al Sr. Etem Gómez Obregón en su domicilio procesal Jr. Damaso Beraun N° 1160 – Huánuco; al Sr. Félix Cruz Antaurco en su domicilio Mz “E” Lote 6 (autodenominado) AA.HH. Vía Crucis – Las Moras – Huánuco; Sra. Amelia Del Castillo Moreno en su domicilio Mz “L” Lote 3 (autodenominado) AA.HH. Vía Crucis – Las Moras – Huánuco; y al Sr. Gino Yuliño Zevallos Bravo en su domicilio Mz. “D” Lote 6 del AA.HH. Ludipro – Las Moras – Huánuco

ARTÍCULO CUARTO. - DERIVAR, los actuados en original en 1666 folios a la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, para su conocimiento y acciones pertinentes de acuerdo a su competencia y atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM